

## RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2018-221

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Jue 21/01/2021 1:27 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: baronlemusabogados@gmail.com <baronlemusabogados@gmail.com>; Jairo Ardila gonzalez <jairoardilagonzalez@hotmail.com>; cootrasmagdalenaltda@yahoo.com <cootrasmagdalenaltda@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf; VIG-SOPORTES DE PAGO.pdf;

**Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Ciudad.**

**Ref: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS  
DEMANDADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA. Y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2018 00221 00**

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de Transportes Vigía S.A.S, por medio del presente escrito me permito adjuntar recurso de **reposición** y en subsidio apelación, del auto de fecha 15 de enero de 2021.

En cumplimiento a lo ordenado en el Dcto 806 de 2020 se copia a los demás sujetos procesales.

Att

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ  
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA  
CALLE 17 # 10 16 OFC 604  
TELÉFONO 3424531  
CELULAR: 3214698766**

image.png

---

*"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."*

**Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Ciudad.**

**Ref: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS  
DEMANDADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA. Y TRANSPORTES  
VIGÍA S.A.S.  
RADICADO: 680013103011 2018 00221 00**

**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de Transportes Vigía S.A.S, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **reposición** y en subsidio apelación, del auto de fecha 15 de enero de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de terminar el proceso de la referencia por transacción.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO.**

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-118A/13, señaló que "*La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala:*

*"la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C. C., 1625 y 2469)."* (Cursiva fuera de texto).

El señor Juez considera que no es procedente la solicitud de terminación parcial del proceso de la referencia entre **EVER MUÑOZ MARULANDA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ, SALVADOR MUÑOZ GONZALEZ, JAIME**

**MUÑOZ GONZALEZ, GLADIS MUÑOZ GONZALEZ, CLAUDIA MARINA PINZON MUÑOZ, LUIS FERNANDO PINZON MUÑOZ, JUAN CARLOS PINZON MUÑOZ, GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ, WILSON MUÑOZ GONZALEZ** y mi mandante por cuanto no reúne los requisitos legales.

Sin embargo, respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que el contrato aportado por el apoderado de los demandantes cumple con el objeto de toda transacción, la cual es poner fin a un proceso y/o precaver uno eventual.

En primer lugar, reclama el Señor Juez, que en el contrato de transacción fueron incluidos Juan David Plazas y Hames Martínez quienes no solamente no suscribieron el contrato de transacción, sino que tampoco suscribieron el contrato de transacción, así como también se menciona que los efectos de indemnidad se extenderán a Seguros del Estado S.A, persona jurídica que a pesar que no suscribió el contrato de transacción, si es sujeto procesal.

Razón le asiste al Señor Juez, al indicar que ni Juan David Plazas ni Hames Martínez, forman parte del proceso, sin embargo ello no vicia el contenido y el objeto del contrato de transacción pues claramente su intención es terminar el proceso parcialmente con aquellos que si forman parte del extremo activo y pasivo; así como también precaver un litigio eventual en contra de aquellos que no fueron vinculados formalmente a la presente acción de responsabilidad civil, lo cual es una capacidad dispositiva de las partes del contrato, pues en todo caso es innegable que tanto los demandantes arriba mencionados como mi mandante y Seguros del Estado S.A, forman parte del presente proceso.

Así las cosas, respetando su mejor criterio señor Juez, considero que a pesar que el contrato de transacción haya mencionado a dos personas naturales que no forman parte del proceso, ello no tergiversa la intención de las partes de dar por terminado de manera parcial el presente proceso en favor de Transportes Vigía y Seguros del Estado S.A, quien dicho sea de paso, deberá ser favorecido por la terminación del proceso aun cuando no haya suscrito el contrato de transacción, ya que la suerte de lo principal lo corre el accesorio, en otras palabras, la aseguradora citada, fue vinculada por mi mandante a través del llamamiento en garantía, por lo que al no existir procesalmente su llamante se extingue el interés jurídico dentro del proceso.

En segundo lugar, el Señor Juez indica que se transó tanto los perjuicios de orden material como inmateriales cuando en la reforma de la demanda, solamente se reclamaron como pretensiones el daño moral subjetivado, sin embargo, debo poner de relieve que en la cláusula SEGUNDA, denominada OBJETO, se estableció de manera libre y voluntaria que *"el presente acuerdo tiene por objeto transar las pretensiones judiciales ventiladas en la demanda que cursa en el juzgado Once Civil*

*del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso 2018-221...” (Cursiva fuera de texto), dando alcance de esta forma al interés de terminar el proceso sobre las pretensiones debatidas (Daño moral subjetivado) y respecto de los que no fueron contemplados como pretensiones, de precaver un litigio eventual.*

Señala el Señor Juez que es inadmisibile que dentro del contrato de transacción se haya pactado el pago de los honorarios profesionales del apoderado de los demandantes, por cuanto en ello no hace parte de las pretensiones indemnizatorias; en efecto las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado no fueron plasmados como pretensiones, pero es que en el contrato de transacción aportado no se está debatiendo su existencia o no, lo que se pretendió por parte de los demandantes fue facilitar el pago de sus honorarios, autorizando que mi mandante entregara parte de la indemnización pactada a su apoderado con el fin que ellos pudieran cumplir con sus obligaciones contractuales; así las cosas, al ser la expresa voluntad de los acreedores, Transportes Vigía S.A.S no podía oponerse ya que son ellos quienes tienen el poder dispositivo de su derecho.

En cuanto a los reparos restantes no podemos olvidar el contenido del Art 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Cursiva fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto considero que nos vemos de cara a un exceso ritual manifiesto, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia manifestó que *“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:*

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización*

*de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).*

*En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:*

*“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

*Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negrillas fuera de texto).*

*4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

*La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:*

*"[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negrillas fuera de texto original).*

*La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una "vía de hecho" por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que "la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece". Ello en razón de que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización".*

*Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009[25], esta Corporación precisó que puede "producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas" se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido*

*en un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", actuando en "contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas".*

*Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real".*

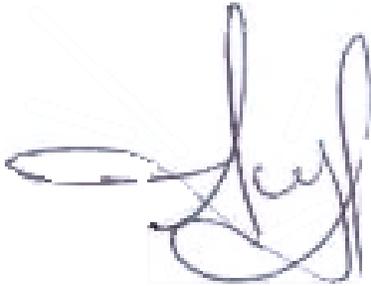
*4.3. En conclusión, el defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. (Cursiva fuera de texto)*

Con base en lo anteriormente expuesto, vemos que las razones que fundamentan la decisión adoptada por el Señor Juez, reflejan un rigorismo extremo en la aplicación de las normas procedimentales, cuando el contrato de transacción allegado al despacho por el apoderado de los demandantes claramente revela que la intención de los contratantes es terminar parcialmente el proceso civil entre los demandantes referidos y Transportes Vigía S.A.S y precaver un litigio eventual entre las mismas partes por pretensiones diferentes a las aquí reclamadas; así como una futura demanda por los mismo hechos, pero contra otras personas que pudieran resultar como terceros civilmente responsables.

Por consiguiente, muy respetuosamente solicito al Señor Juez, que revoque en su totalidad la providencia atacada y en su lugar acepte la terminación parcial del

proceso en la forma allí solicitada, pues conforme a documental que se adjunta al presente recurso, los acreedores dentro del contrato de transacción allegado al despacho ya fueron indemnizados en la forma pactada, así como la autorización de la madre de la menor para que el Sr Ever Muñoz sea quien reciba el dinero en favor de su menor hija, por lo que resulta procedente acceder positivamente al querer de las partes involucradas.

**Atentamente,**



**ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**  
**C.C 52.198.055 expedida en Bogotá**  
**T.P No 135.755 del C. S. de la J.**

### **LOS CONTRATANTES**

Entre los suscritos, por una parte, los señores **E**, quienes en adelante para efectos del presente contrato se denominarán **LOS DEMANDANTES**, y el **DR. JAIRO ARDILA GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con la cédula de ciudadanía número 91.263.104 y portador de la tarjeta profesional No. 151.799 del C.S. de la J., quien en adelante para efectos del presente contrato se denominará **EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES**.

Por la otra, **TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, sociedad Legalmente constituida, identificada con número de Nit. 800.042.210-2, representada legalmente por **LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.149.625 tal y como consta en el certificado de existencia y representación

legal otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá, y quien en adelante se denominarán **LA DEMANDADA**.

**LAS PARTES** en consecuencia manifestamos de manera autónoma, voluntaria, y con fundamento en las reglas consagradas en el libro IV, Título XXXIX, del CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, hemos decidido celebrar el presente contrato de transacción, el cual estará sujeto a las cláusulas en él previstas, previo los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 4 de julio de 2017, el señor **NOEL MUÑOZ GONZALEZ**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía número 91.005.116 de Cimitarra (Santander), se transportaban como pasajero del vehículo de placa XVV-726, cuando en la vía pública ruta 45, tramo 11, rio Ermitaño – La Lizama, Kilómetro 122+300 metros vereda la Legía, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja – Santander, sufrieron un accidente de tránsito al colisionar, el microbús afiliado a la empresa Cootransmagdalena en el que se transportaban, con el tracto camión de placas SVF-583 de propiedad de Transportes Vigía S.A.S., Hames Alonso Martínez Suarez y conducido por el señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ PLAZAS**, en el cual falleció el pasajero referido.

**SEGUNDO:** Mediante escrito de demanda a través de apoderado judicial, los señores **EVER MUÑOZ MARULANDA, SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS**, menor edad representada por él señor **EVER MUÑOZ MARULANDA, , ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ, SALVADOR MUÑOZ GONZALEZ, JAIME MUÑOZ GONZALEZ, GLADIS MUÑOZ GONZALEZ, CLAUDIA MARINA PINZON MUÑOZ, LUIS FERNANDO PINZON MUÑOZ, JUAN CARLOS PINZON MUÑOZ, GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ, WILSON MUÑOZ GONZALEZ**, en su calidad de perjudicados con el fallecimiento del señor **NOEL MUÑOZ GONZALEZ**, iniciaron Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual, el cual fue repartido y adelantado ante el Juzgado Once Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga con radicado 2018-221.

**TERCERO:** Dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantado ante el Juzgado Once del Circuito de la ciudad de Bucaramanga No Radicación 2018-221, el **DR. JAIRO ARDILA GONZALEZ**, actúa como apoderado principal de los aquí denominados **DEMANDANTES**.

Por lo anterior, **LAS PARTES** convienen las siguientes:

## **II. CLAUSULAS**

**PRIMERA- LAS PARTES** que suscriben este contrato declaran bajo la gravedad del juramento, que acuden a la celebración de este, de manera autónoma, libre, y voluntaria, sin ningún tipo de apremio, y que no se encuentran bajo alguna clase de Interdicción Judicial, por lo cual su consentimiento está exento de todo vicio, error, fuerza o dolo.

**SEGUNDA.- OBJETO: LAS PARTES** declaran, que el presente acuerdo tiene por objeto transar las pretensiones judiciales ventiladas en la demanda que cursa en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso 2018-221; así mismo, **LOS DEMANDANTES**, se comprometen a mantener indemnes de cualquier acción civil, penal, administrativa y/o de cualquier naturaleza tendientes a la obtención de una reparación de perjuicios; a los señores **JUAN DAVID RODRIGUEZ PLAZAS, TRANSPORTES VIGIA S.A.S., HAMES ALONSO MARTINEZ SUAREZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pues hemos llegado a un acuerdo indemnizatorio por la suma única y definitiva de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000)**, que corresponde al pago parcial de los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial (daño moral, daño en vida de relación, daño a la salud) y en general de los que la doctrina y la jurisprudencia consideren como tales a favor de los aquí demandantes con ocasión al fallecimiento del Sr Noel Muñoz González, los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

**2.1 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, se obliga y se compromete al pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$58.000.000.00), en favor de **EVER MUÑOZ MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.997.131 de Bogotá, mediante cheque girado a su nombre, el cual deberá ser reclamado en la xxxxxxxx, de xxxxx, en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.

**2.2 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, se obliga y se compromete al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00) en efectivo, en favor de la menor **SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS**, representada legalmente en este acto por su padre **EVER MUÑOZ MARULANDA**; esta suma de dinero será entregada en la xxxxxx de xxxxxx en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.

**2.3 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, se obliga y se compromete al pago de la suma de ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$11.880. 000.00), en favor de **JAIME MUÑOZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Cimitarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.155.136, mediante cheque girado a su nombre, el cual deberá ser reclamado en la xxxxxxxxx, de xxxxx, en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.

- 2.4 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.,** se obliga y se compromete al pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.oo), en favor de **GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Cimitarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.225, mediante cheque girado a su nombre, el cual deberá ser reclamado en la xxxxxxxx, de xxxxx, en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.
- 2.5 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.,** se obliga y se compromete al pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.oo), en favor de **SALVADOR MUÑOZ GONZALEZ,** mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.130.297, con domicilio en el municipio de Cimitarra, mediante cheque girado a su nombre, el cual deberá ser reclamado en la xxxxxxxx, de xxxxx, en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.
- 2.6 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.,** se obliga y se compromete al pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.oo), en favor de **GLADIS MUÑOZ GONZALEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Cimitarra, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.252.962, mediante cheque girado a su nombre, el cual deberá ser reclamado en la xxxxxxxx, de xxxxx, en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.
- 2.7 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.,** se obliga y se compromete al pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$25.020.000.oo), en favor de **ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cimitarra, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.130.434, mediante cheque girado a su nombre, el cual deberá ser reclamado en la xxxxxxxx, de xxxxx, en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.
- 2.8 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.,** se obliga y se compromete al pago de la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.oo), en favor de **WILSON MUÑOZ GONZALEZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Cimitarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.293, mediante cheque girado a su nombre, el cual deberá ser reclamado en la xxxxxxxx, de xxxxx, en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.
- 2.9 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.,** se obliga y se compromete al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.oo) en efectivo, en favor de **CLAUDIA MARINA PINZON MUÑOZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en Cimitarra, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.253.337, esta suma de dinero será entregada en la xxxxxx de xxxxxx en fecha xxxxxxxx en el horario de xxxxx.
- 2.10 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.,** se obliga y se compromete al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.oo) en efectivo, en

favor de **LUIS FERNANDO PINZON MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cimitarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.542.686, esta suma de dinero será entregada en la xxxxxx de xxxxxx en fecha xxxxxx en el horario de xxxxx.

**2.11 TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, se obliga y se compromete al pago de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$42.500.000.oo) en efectivo, en favor de **DR. JAIRO ARDILA GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de **xxxx**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.263.104 y portador de la tarjeta profesional No. 151.799 del C.S. de la J., quien en el presente contrato se denomina **EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES**; dicha cantidad de dinero corresponde al equivalente del 25% de la suma aquí transada, por concepto de honorarios profesionales pactados entre el abogado y sus representados; lo anterior, conforme a autorización expresa de **LOS DEMANDANTES**, la cual se entiende expresada con la suscripción del presente documento; a su turno, el apoderado judicial se compromete a expedir a cada uno de ellos el correspondiente paz y salvo.

**TERCERA.** - El presente acuerdo transaccional, comprende la indemnización parcial de los perjuicios reclamados por los aquí **DEMANDANTES** en lo que corresponde a **TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.**, así como de las costas y agencias en derecho que eventualmente el **JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** pudiera decretar en contra de la **DEMANDADA**, dentro del radicado 2018-221, como resarcimiento a los perjuicios solicitados por los demandantes, por el fallecimiento del señor **NOEL MUÑOZ GONZALEZ**, en hechos ocurridos el 4 de julio de 2017.

**CUARTA.-** El pago indemnizatorio señalado en la cláusula cuarta, será cancelado a **LOS DEMANDANTES**, por parte de **LA DEMANDADA -TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**, mediante transferencia electrónica a las cuentas indicadas por los demandantes, detalladas en cuadro anterior, a más tardar el día quince de octubre de 2020, una vez firmado el presente contrato de transacción por **LOS DEMANDANTES** y radicado el memorial de solicitud de terminación ante el juzgado de conocimiento. **SE CONTRADICE CON LO QUE HABIA EN EL CUADRO**

**QUINTA. - EL APODERADO DE LOS DEMANDANTES**, una vez verificado el cumplimiento de lo aquí pactado se compromete, a más tardar en fecha **xxxxx** de octubre de 2020 a presentar memorial solicitando la terminación parcial del proceso verbal No 2018-221, que cursa en el Juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga,

en favor de **TRANSPORTES VIGIA S.A.S., Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, continuando su acción procesal en contra de los demás demandados, sin que condena en costas para ninguno de los aquí intervinientes.

**QUINTO.** - Una vez verificado el cumplimiento de la obligación dineraria aquí pactada, **LOS DEMANDANTES** declararán a paz y salvo a **JUAN DAVID RODRIGUEZ PLAZAS, TRANSPORTES VIGIA S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A,** y **HAMES ALONSO MARTINEZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.009.323, respecto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daño moral, daño en vida de relación, daño en la salud) y demás que la doctrina y la jurisprudencia determinen como tales, respecto del fallecimiento del Señor Noel Muñoz González, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía número 91.005.116 de Cimitarra (Santander), en el accidente de tránsito acaecido en fecha 4 de julio de 2017, al ser pasajero del vehículo de placa XVV-726, cuando en la vía pública ruta 45, tramo 11, rio Ermitaño – La Lizama, Kilómetro 122+300 metros vereda la Legía, jurisdicción del municipio de Barrancabermeja – Santander, colisionaron contra el de placa SVF-583 de propiedad de Transportes Vigía S.A.S., Hames Alonso Martínez Suarez y conducido por el señor Juan David Rodríguez Plazas.

**5.1** Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, **LOS DEMANDANTES** manifiestan que no existen otras personas con igual o mejor derecho a reclamar alguna clase de indemnización con ocasión al fallecimiento del Señor Noel Muñoz González, por tanto en el evento que aparezcan terceros interesados, se comprometen a salir al saneamiento con los dineros cancelados a cada uno de ellos, en favor de **JUAN DAVID RODRIGUEZ PLAZAS, TRANSPORTES VIGIA S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A,** y **HAMES ALONSO MARTINEZ SUAREZ.**

**SEXTO.-** El anterior compromiso al que han llegado **LAS PARTES**, constituye un pago único y definitivo por los perjuicios causados con el fallecimiento del Señor Noel Muñoz González, por lo que desde ahora **LOS DEMANDANTES** desisten y/o renuncian a continuar o instaurar cualquier otra reclamación o acción presente o futura de carácter extrajudicial o judicial, ética, disciplinaria, civil, penal, administrativa, así como también desiste de acudir en el futuro, a los medios de comunicación, hablados o escritos o a utilizar en este mismo sentido, cualquier red social, para hacer públicos los hechos materia del presente contrato de transacción.

**SEPTIMO.-** El presente acuerdo al que **LAS PARTES** han llegado, tiene el carácter de ser un compromiso que adquiere cada una de las mismas con respecto a la otra, el cual hace tránsito a cosa juzgada, según el artículo 2483 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que no pueden ser nuevamente discutidos los mismos puntos o controversias ya solucionados, y en caso de

incumplimiento, se podrá iniciar proceso judicial a fin de solicitar la respectiva indemnización, que cause dicho incumplimiento, en atención a que el presente documento una vez firmado presta mérito ejecutivo.

**OCTAVO. LAS PARTES,** expresamente se comprometen a guardar estricta confidencialidad y reserva sobre los hechos del presente acuerdo, la suma de dinero por la que se transige y a cualquier otra información a la que hayan tenido acceso o llegaren a conocer, en desarrollo del presente acuerdo de transacción. En consecuencia, se obligan a no divulgar por ningún medio, dicha información a terceros, salvo la que sea requerida por orden judicial, administrativa, ética o de cualquier proceso judicial relacionado con los hechos objeto del presente contrato de transacción; en caso de que la información sea solicitada por la autoridad competente, la parte que deba suministrar la información le avisará por escrito a las demás partes firmantes del presente acuerdo de transacción. La parte que incumpla su obligación de confidencialidad indemnizará los perjuicios que con tal hecho cause a las demás partes.

Dando fe, de lo aquí acordado y comprometiéndose a cumplir lo pactado en los términos aquí descritos, firman el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** en la fecha arriba indicada, en trece (13) ejemplares, del mismo tenor literal, una para cada contratante.

---

**EVER MUÑOZ MARULANDA**

Demandante

C.C. No. 79.997.131

---

**EVER MUÑOZ MARULANDA en representación de SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS**

Demandante

C.C. No. 1.021.316.814

---



**JAIME MUÑOZ GONZALEZ**

Demandante

C.C. No. 19.155.136

---

**GLADIS MUÑOZ GONZALEZ**

Demandante

C.C. No. 63.252.962

---

**CLAUDIA MARINA PINZON MUÑOZ**

Demandante

C.C. No. 63.253.337

---

**LUIS FERNANDO PINZON MUÑOZ**

Demandante

C.C. No. 1.099.542.686

---

**JUAN CARLOS PINZON MUÑOZ**

Demandante

C.C. No. 91.136.588

---

**GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ**

Demandante

C.C. No. 19.217.225

---

**WILSON MUÑOZ GONZALEZ**

Demandante

C.C. No. 19.472.293



**SERCOAS LTDA**

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

---

**JAIRO ARDILA GONZALEZ**

Abogado demandante

C.C. No. 91.263.104

T.P. No. 151.799 del C.S. de la J

---

**LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY**

Representante Legal

**TRANSPORTES VIGIA S.A.S.**

C.C. No. 19.149.625

Honorable:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**Atn. JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**REF.:** Proceso: **2018-221**  
Demandante: **EVER MUÑOZ MARULANDA y OTROS.**  
Demandando: **TRANSPORTES VIGIA S.A.S., Y OTROS.**

**Asunto: CONFIRMACIÓN PAGO CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

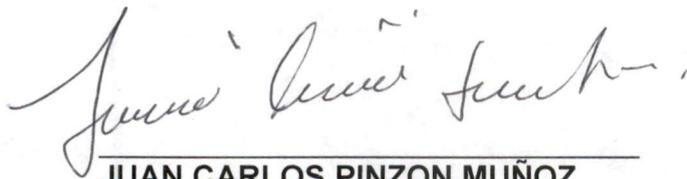
**JUAN CARLOS PINZON MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.136.588, en mi calidad de demandante acredito que recibí la suma de dinero de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, concernientes al contrato de transacción suscrito por las partes en el contrato de transacción de fecha 23/10/2020.

Cordialmente

testigo:

EVER MUÑOZ MARULANDA

79 997 131



**JUAN CARLOS PINZON MUÑOZ**

91.136.588



Honorable:  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**Atn. JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**REF.:**           Proceso:           **2018-221**  
                  Demandante:       **EVER MUÑOZ MARULANDA y OTROS.**  
                  Demandando:       **TRANSPORTES VIGIA S.A.S., Y OTROS.**

**Asunto:        CONFIRMACIÓN PAGO CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

**CLAUDIA MARINA PINZON MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 63.253.337, en mi calidad de demandante acredito que recibí la suma de dinero de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, concernientes al contrato de transacción suscrito por las partes en el contrato de transacción de fecha 23/10/2020.

Cordialmente

testigo:

EVER MUÑOZ MARULANDA

79 997 131

Claudia Marina Pinzon.  
**CLAUDIA MARINA PINZON MUÑOZ**  
63.253.337



Honorable:

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**Atn. JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

REF.:           Proceso:           **2018-221**  
                  Demandante:       **EVER MUÑOZ MARULANDA y OTROS.**  
                  Demandando:       **TRANSPORTES VIGIA S.A.S., Y OTROS.**

Asunto:       **CONFIRMACIÓN PAGO CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

**LUIS FERNANDO PINZON MUÑOZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.099.542.686, en mi calidad de demandante acredito que recibí la suma de dinero de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, concernientes al contrato de transacción suscrito por las partes en el contrato de transacción de fecha 23/10/2020.

Cordialmente

*testigo:*

*EVER MUÑOZ Marulanda*

*LUIS F PINZON*

**LUIS FERNANDO PINZON MUÑOZ**  
1.099.542.686

*79 997 131*



Honorable:  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**Atn. JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

REF.:           Proceso:           **2018-221**  
                  Demandante:       **EVER MUÑOZ MARULANDA y OTROS.**  
                  Demandando:       **TRANSPORTES VIGIA S.A.S., Y OTROS.**

Asunto:        **AUTORIZACION**

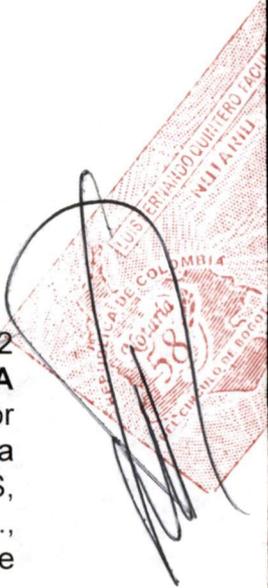
**ALEXANDRA CASALLAS SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52 224 872, en mi calidad de madre y representante de la menor **SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS**, respetuosamente pongo de presente que autorizo al señor **EVER MUÑOZ MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.997.131, en calidad de padre de mi hija **SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS**, para que reciba la suma de dinero de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**., concernientes al contrato de transacción suscrito por las partes en el contrato de transacción de fecha 23/10/2020.

Autorizo

*Alexandra Casallas Silva.*  
**ALEXANDRA CASALLAS SILVA**  
CC 52 224 872

Acepto,

*EVER MUÑOZ*  
**EVER MUÑOZ MARULANDA**  
CC 79.997.131



**ESPACIO EN BLANCO**  
Notaria 58 del Circulo Notarial de Bogotá D.C



## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4483

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

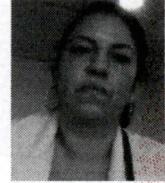
ALEXANDRA CASALLAS SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052224872 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Alexandra Casallas Silva.*

----- Firma autógrafa -----



7r8b54nq28or  
06/11/2020 - 14:15:35:681



EVER MUÑOZ MARULANDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079997131 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*EVER Muñoz*

----- Firma autógrafa -----



28iaw92t7f2x  
06/11/2020 - 14:16:12:824



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTORIZACION .



LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO  
Notario cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7r8b54nq28or

**ESPACIO EN BLANCO**  
Notaria 58 del Circulo Notarial de Bogotá D.C

COMPROBANTE DEL  
CHEQUE No.

000981

Caso FUEER MUÑOZ

C.P. 64819

# COMPROBANTE

Cadena S.A.

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

C.C. O NIT.

*Amor* 91130434  
Cimitarra (58)



Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

**ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cimitarra, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.130.434, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito declaro que he recibido a satisfacción la suma de **VEINTICINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$25.020.000.00)**, lo anterior en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre mi persona y Transportes Vigía S.A.S.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta el día 09 de noviembre de 2020,



**ADOLFO MUÑOZ GONZALEZ**

CC. 91.130.434



COMPROBANTE DEL  
CHEQUE No.

000977

Casa Fues Muños  
C.R.P. 64814

# COMPROBANTE



Cadena S.A.

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

19155136 BT9  
C.C. O NIT.

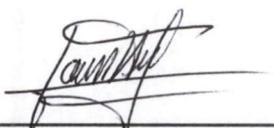
558000

DOCUMENTO SIN VALOR COMERCIAL

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

**JAIME MUÑOZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Cimitarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.155.136, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito declaro que he recibido a satisfacción la suma de **ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$11.880.000.00)**, lo anterior en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre mi persona y Transportes Vigía S.A.S.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta el día 09 de noviembre de 2020,



**JAIME MUÑOZ GONZALEZ**

CC. 19.155.136



Caso EVER MUÑOZ

CEP. 64820

COMPROBANTE



Cadena S.A.

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

A handwritten signature in black ink is written over the 'RECIBI:' label. The signature appears to be 'W. Muñoz'.

C.C. O NIT.

19472243.

58000

DOCUMENTO SIN VALOR COMERCIAL

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

**WILSON MUÑOZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cimitarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.293, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito declaro que he recibido a satisfacción la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00)**, lo anterior en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre mi persona y Transportes Vigía S.A.S.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta el día 09 de noviembre de 2020,



**WILSON MUÑOZ GONZALEZ**  
CC. 19.472.293



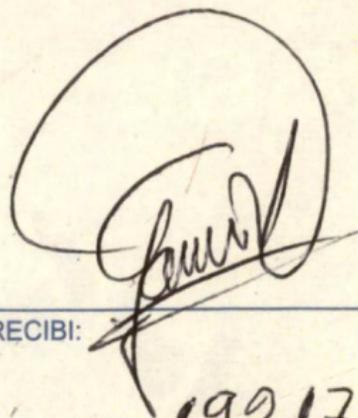
Raso FUEL MUÑOZ

REP. 64816

COMPROBANTE DEL  
CHEQUE No.

000978

# COMPROBANTE



Cadena S.A.

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

19217225 Bogotà

C.C. O NIT.

870000

DOCUMENTO SIN VALOR COMERCIAL

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

**GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cimitarra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.225, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito declaro que he recibido a satisfacción la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00)**, lo anterior en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre mi persona y Transportes Vigía S.A.S.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta el día 09 de noviembre de 2020,



**GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ**  
CC. 19.217.225

COMPROBANTE DEL  
CHEQUE No.

000980

Casó FUEE MUÑOZ

CRP. 64318

COMPROBANTE

Cladis Pérez G.

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

63252962-

C.C. O NIT.

Cadena S.A.

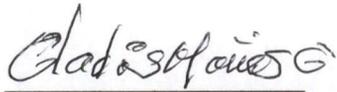
082000

DOCUMENTO SIN VALOR COMERCIAL

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

**GLADIS MUÑOZ GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cimitarra, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.252.962, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito declaro que he recibido a satisfacción la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00)**, lo anterior en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre mi persona y Transportes Vigía S.A.S.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta el día 09 de noviembre de 2020,



**GLADIS MUÑOZ GONZALEZ**  
CC. 63.252.962



COMPROBANTE DEL  
CHEQUE No.

000979

Caso EVER MUÑOZ

C.C.P. 64817.

# COMPROBANTE

Cadena S.A.

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI:

A large, stylized handwritten signature is written over a circular stamp. The signature is written in dark ink and is somewhat illegible due to its cursive style. The stamp is a faint, circular mark.

9130297

C.C. O NIT.

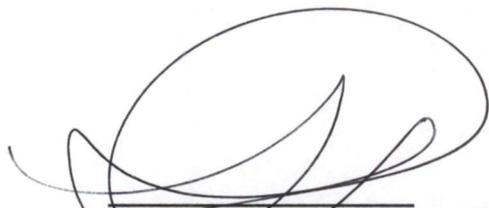
858000

DOCUMENTO SIN VALOR COMERCIAL

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020

**SALVADOR MUÑOZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.130.297, con domicilio en el municipio de Cimitarra, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito declaro que he recibido a satisfacción la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00)**, lo anterior en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre mi persona y Transportes Vigía S.A.S.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta el día 09 de noviembre de 2020,



**SALVADOR MUÑOZ GONZALEZ**  
CC. 91.130.297

COMPROBANTE DEL  
CHEQUE No.

000983

Caso EVER MUÑOZ

088. 64812

COMPROBANTE



Cadena s.a.

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI: EVER MUÑOZ Marulanda

79 997 131

C.C. O NIT.



Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020,

**EVER MUÑOZ MARULANDA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.997.131 de Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente documento declaro que he recibido a satisfacción la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 58.000.000) lo anterior en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre mi persona y Transportes Vigía S.A.S.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta el día 09 de noviembre de 2020,



EVER MUÑOZ MARULANDA  
**EVER MUÑOZ MARULANDA**  
CC. 79.997.131

COMPROBANTE DEL  
CHEQUE No.

000984

# COMPROBANTE

Cadena s.a.

ELABORADO POR

AUTORIZADO POR

REVISADO POR

RECIBI: *ROGER MUÑOZ MARULANDA*

*79 997 131*  
C.C. O NIT.

480000

DOCUMENTO SIN VALOR COMERCIAL

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2020,

**EVER MUÑOZ MARULANDA** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.997.131 de Bogotá, en calidad de padre y representante legal de la menor **SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS** y autorizado por la madre de la menor la señora **ALEXANDRA CASALLAS SILVA**, mediante el presente escrito declaro que he recibido a nombre de mi hija, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, lo anterior en cumplimiento del contrato de transacción suscrito entre mi persona en representación de mi hija **SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS** y Transportes Vigía S.A.S.

En constancia de lo anterior se firma la presente acta el día 09 de noviembre de 2020,



EVER MUÑOZ MARULANDA  
**EVER MUÑOZ MARULANDA**  
CC. 79.997.131